



COMISIÓN SECCIONAL DE
Disciplina
Judicial del Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2021 00527 00**
Disciplinado: **FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Consejo Seccional Judicatura Meta
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Fecha de registro: 23-11-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

El Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, dentro del proceso disciplinario No. 2019-468-00 contra los abogados Daniel Piedrahita Cacais, Edgar Pico Joya, Miguel Alfonso Hernández Pérez, Felipe Andrés Gómez Ovalle y José Feliciano Portela Silva; en audiencia del 21 de octubre de 2020 rinden versión libre los inculpados, siendo la del abogado FELIPE ANDRES GÓMEZ OVALLE, audible a minuto 42:35 a 1:01:05. Luego el despacho en el minuto 1:09:30 a 1:16:18 toma la determinación del terminar anticipadamente el proceso respecto de los profesionales Edgar Pico Joya, José Feliciano Portela Silva y FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, en la misma audiencia al minuto 1:19:58 a 1:21:05 se le concede poder al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE de parte de uno de los investigados con los cuales continúa el proceso, Miguel Alfonso Hernández Pérez y



Radicación: **No. 2021-00527-00**
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

se le reconoce personería para actuar al respectivo profesional del derecho y se fija fecha para audiencia el 20 de abril de 2021.

En audiencia del 27 de septiembre de 2021, el despacho ordena a minuto 1:28 a 4:10 compulsar copias disciplinarias al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, por no asistir a las audiencias de fechas 20 de abril de 2021, 13 de agosto de 2021, 06 de septiembre de 2021 y para el 27 de septiembre de 2021.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, identificado con la C. C. No. 80.221.334, tiene VIGENTE su Tarjeta Profesional No. 185.570, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, REGISTRA sanciones disciplinarias en su contra², así: MULTA, impuesta el 15 de mayo de 2019, de 1 SMMLV.

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La compulsa de copias repartida el 25 de noviembre de 2021, se decreta su apertura el 04 de febrero de 2022, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 11 de abril de 2023 y 31 de julio de 2023; finalmente la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 01 de noviembre de 2023.³

4.2 Con la compulsa se aportan los siguientes documentos:⁴

4.2.1 Audios y Acta de audiencias, realizada el 21 de octubre de 2020, en la cual se le reconoce personería al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, para actuar en representación del abogado investigado Miguel Alfonso Hernández Pérez. (anotación 02 y 02A, pág. 1,2)

Audio y acta de la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, en la cual se ordena la compulsa de copias disciplinarias al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, por no asistir a las audiencias de fechas 20 de abril de 2021, 13 de agosto de 2021, 06 de septiembre de 2021 y para el 27 de septiembre de 2021, sin justificar tal incomparecencia. (anotación 02 y 02A, pág. 16)

¹ Ver anotación 4, pág. 3 expediente digital

² Ver anotación 4, pág. 1 expediente digital

³ Ver anotaciones 2, 4, 22, 45 expediente digital

⁴ Ver anotación 2, 2A expediente digital



Radicación: **No. 2021-00527-00**
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

4.2.2 Auto del 23 de abril de 2021 mediante el cual se fija fecha para audiencia el 13 de agosto de 2021, con el respectivo oficio de notificación y su constancia de recibido. (anotación 02A, pág. 3-7)

Auto del 20 de agosto de 2021 mediante el cual se fija fecha para audiencia el 06 de septiembre de 2021, con el respectivo oficio de notificación y su constancia de recibido. (anotación 02A, pág. 8-11)

Auto del 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se fija fecha para audiencia el 27 de septiembre de 2021, con el respectivo oficio de notificación y su constancia de recibido. (anotación 02A, pág. 12-15)

4.3 Se allegó por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 26 de junio de 2023, la información contentiva de que la cédula No. 80.221.334 a nombre de FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE se encuentra vigente.⁵

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 31 de julio de 2021⁶, se endilgaron cargos al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de no haber comparecido a las audiencias programadas para el 20 de abril de 2021, 13 de agosto de 2021, 06 de septiembre de 2021 y para el 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso penal No. 2019-00468-00, sin justificación a dicha omisión.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Disciplinado/defensa

En audiencia de juzgamiento celebrada el 01 de noviembre de 2023⁷, El defensor de oficio del profesional investigado, solicita se tenga en cuenta que no se puede establecer si al abogado GOMEZ OVALLE se le concedió poder solo para esa audiencia específica en la que se le confirió el mandato, o para todo el proceso.

⁵ Anotación 32 expediente digital

⁶ Anotación 41 expediente digital, a partir minuto 14:08

⁷ Anotación 49 expediente digital.



Radicación: **No. 2021-00527-00**
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Peticiona que al momento de dictar sentencia, se imponga sanción de censura a su defendido, teniendo en cuenta que no existen agravantes de la conducta del investigado y que cualquier duda se analice a su favor

6.2 Ministerio Público

No asistió a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, con su conducta omisiva de no asistir a cuatro (4) audiencias programadas (20 de abril, 13 de agosto, 06 de septiembre y 27 de septiembre de 2021) y a las que fue citado dentro del proceso disciplinario No. 2015-00439-00, en el que actuaba como defensor de uno de los investigados; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado sen el artículo 28 numeral 10 ibídem, a título de culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, ejusdem:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:



Radicación: No. 2021-00527-00
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española⁸ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) *demorar*: tr. Retardar. U. t. prnl.
- 2) *dejar*: tr. Soltar algo.
- 3) *descuidar*: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida
- 4) *abandonar*: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente

⁸ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.



Radicación: **No. 2021-00527-00**
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:⁹

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁰

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la compulsión de copias ordenada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta contra el abogado FELIPE

⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2021-00527-00
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

ANDRES GOMEZ OVALLE, por cuenta de su inasistencia sin justificación a cuatro (4) audiencias programadas (20 de abril, 13 de agosto, 06 de septiembre y 27 de septiembre de 2021) dentro del proceso disciplinario No. 2015-00439-00, en el que actuaba como defensor del Miguel Alfonso Hernández Pérez.

2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, *in extenso* arriba detallado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) Dentro del proceso disciplinario No. 2019-468-00 contra los abogados Daniel Piedrahita Cacais y Miguel Alfonso Hernández Pérez, en audiencia del 21 de octubre de 2020 le fue concedido poder y reconocida personería al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, como apoderado del investigado Miguel Alfonso Hernández Pérez.¹¹
- b) En esa misma audiencia se programó fecha para 20 de abril de 2021, luego en providencias de fechas 23 de abril, 20 de agosto, 10 de septiembre se programaron el 13 de agosto, el 06 de septiembre, y el 27 de septiembre de 2021 respectivamente, decisiones que fueron debidamente notificadas, y sin embargo el abogado GOMEZ OVALLE no compareció¹²; según se detalla:

No.	Fecha Providencia	Fecha audiencia	Comunicado / Notificado	Motivo no realización
1	21-ago-2020	20-abr-2020	En Estrados	Inasistencia abogado defensor GOMEZ OVALLE y el investigado.
2	23-abr-2021	13-ago-2020	Mensaje de datos. 01-1393 (21-jul-2021) Recibido correo abogado	Inasistencia abogado defensor GOMEZ OVALLE y el investigado.
3	20-ago-2021	06-sep-2021	Mensaje de datos. 01-1646 (30-ago-2021) Recibido correo abogado	Inasistencia abogado defensor GOMEZ OVALLE y los investigados.
4	10-sep-2021	27-sep-2021	Mensaje de datos. 01-1790 (13-sep-2021) Recibido correo abogado	Inasistencia abogado defensor GOMEZ OVALLE y los investigados.

¹¹ Ver anotación 02 y 02A, pág. 1,2 expediente digital

¹² Ver anotaciones 02 y 02A expediente digital



Radicación: No. 2021-00527-00
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- c) En las cuatro (4) oportunidades, en que se frustró el desarrollo de la audiencia por circunstancias directamente relacionadas con el abogado GOMEZ OVALLE, ninguna fue justificada por el profesional del derecho.

El anterior recuento, de manera perspicua demuestra que el abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, en su calidad de defensor del investigado Miguel Alfonso Hernández Pérez, no acudió a ejercitar su encargo en las cuatro (4) audiencias programadas en el detalle anterior, dentro del proceso disciplinario No. 2019-00468-00 que cursó ante esta instancia judicial, reflejando con ello falta de diligencia.

Por consiguiente, es la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por los verbos rectores *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y abandonarla*; en el entendido que, en su condición de abogado defensor del señor Miguel Alfonso Hernández Pérez, dejó de comparecer para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas y calificación que le fuera comunicada, en cuatro (4) oportunidades (20 de abril de 2021, 13 de agosto de 2021, 06 de septiembre de 2021 y para el 27 de septiembre de 2021), sin justificar su ausencia.

Así las cosas, esta Colegiatura, subraya que la conducta realizada por el abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.4.3 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha



Radicación: **No. 2021-00527-00**
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el atribuido al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

Ciertamente el abogado GOMEZ OVALLE, no procedió con diligencia en su encargo; como quiera que, *dejó de hacer* y *abandonó* la gestión profesional encomendado por el señor Miguel Alfonso Hernández Pérez, investigado dentro del proceso disciplinario No. 2019-00468-00, de manera inevitable y al rompe se verifica con la prueba arriba detallada, que en el mencionado trámite judicial, se estuvo postergando la realización de la audiencia pruebas y calificación, por un (1) año.

Y aunque esa postergación, se produjera por varias causas, una de ellas, la consistente y reiterativa, fue la inasistencia del abogado GOMEZ OVALLE a la citada audiencia, la cual no está demás reiterar que, si bien inició el 21 de octubre de 2020, sólo pudo ser continuada hasta el 27 de septiembre de 2021, teniéndose durante dicho lapso que, el profesional del derecho encartado, no compareció a las audiencias programadas para las fechas: 20 de abril, 13 de agosto, 06 de septiembre y 27 de septiembre de 2021 y, no presentó a la titular del despacho colegiado de la causa, justificación alguna por su inasistencia. Así se pudo corroborar de la auscultación de las pruebas obrantes en el proceso.

En otras palabras, el abogado dejó al garete su encargo profesional por un buen tiempo y ni siquiera se tomó la molestia de excusarlo ante el Operador Judicial que tramitaba el proceso, olvidando con ello que:

(...) cuando un abogado asume una representación judicial, se compromete a realizar las actividades procesales que sean necesarias para lograr la causa encomendada a su gestión; esto es que a partir del momento en que asume, debe y se obliga a atender con celosa diligencia los asuntos encargados; cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad de cara al compromiso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; pero si después o más adelante en el transcurrir de su gestión, el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor el mandato asumido, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, entonces enmarcaría



Radicación: No. 2021-00527-00
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*su conducta en una falta clara contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.*¹³

Comprobada la indiligencia del abogado investigado, conforme se explicó, se entiende descalificado el argumento esgrimido por el defensor de oficio, en la oportunidad para alegar de conclusión, e indicativo que *no se puede establecer si al abogado GOMEZ OVALLE se le concedió poder solo para esa audiencia específica en la que se le confirió el mandato o para todo el proceso*; toda vez que al no especificarse por el mandante al conferir el poder, que el mismo era para la audiencia en que lo confería (que por demás ya finalizaba), esto es, la del 21 de octubre de 2020, se entiende que lo extendía para todo el proceso, como al efecto se reconoció personería al abogado, presencia de mandante y mandatario.¹⁴

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.*¹⁵

3. Conclusión

Por desenlace del razonamiento jurídico precedente, se tiene que la conducta del abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE se enmarca en la falta disciplinaria

¹³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de mayo de 2021, Radicado No. 110011102000 2017018070, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

¹⁴ Ver anotación 2 expediente digital, a partir minuto 1:10

¹⁵ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.



Radicación: **No. 2021-00527-00**
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:¹⁶

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de la estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, en donde la conducta fue omisiva por dejar de hacer o abandonar, de allí que se calificó de culposa. Igualmente se advierte que el abogado encartado ha sido sancionado disciplinariamente, el 15 de mayo de 2019¹⁷ esto es, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga.¹⁸

Además, ante la evidente desatención y abandono a sus deberes profesionales frente al mandato deferido para representar a una persona que estaba vinculada a un proceso disciplinario, porque dejó de asistir a cuatro (4) sesiones debidamente programadas y notificadas para la realización de la audiencia de pruebas y calificación, desgastando con ello infructuosamente a la administración de justicia; deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de DOS (2) MESES de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹⁶ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁷ Ver numeral 3. de la parte I *Antecedentes* de esta providencia.

¹⁸ El 27 de septiembre de 2021 se consumó la última inasistencia registrada por el abogado.



Radicación: **No. 2021-00527-00**
Disciplinado: Felipe Andrés Gómez Ovalle
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE con **SUSPENSION** de DOS (2) MESES en el ejercicio de la profesión; por incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c282d07542c69dbea3d77d55632b4652a11f2c9bb3312339d10936f2f6d1ea8f**

Documento generado en 12/12/2023 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>